



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120109125 DEL 17-10-2019

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, identificada con C.C. No. 1.094.906.396, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, a quien se le aplicó Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicional al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. **59772**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante del empleo identificado con código OPEC No. **59772**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, en la cual la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, indicando:

“NO PRESENTA EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 25 de junio de 2019.

La señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del 9 de julio de 2019, radicado bajo el número 20196000650352 del 11 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(…)”*

La **Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019**, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 30 de julio de 2019 al correo electrónico: ana.julieth@hotmail.com, suministrado en SIMO por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**.

La señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** presentó dentro de la oportunidad pertinente recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20196000769922 del 20 de agosto de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“(…) **PRIMERO:** me presente a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA. Según acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017 para el cargo Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 59772*

***SEGUNDO:** Aporte a dicha convocatoria en el aplicativo SIMO toda la documentación que considere pertinente para cumplir con los requisitos exigidos por la **OPEC 59772**, De igual manera certifique*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

18 meses como auxiliar de Laboratorio en el Centro de Análisis y Catación de café DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA con el cargo de barista y auxiliar de laboratorio.

Realice una consulta a través de la página de la federación nacional de cafeteros para conocer cuáles son las actividades de los laboratorios de catación de la federación nacional y de los comités departamentales en especial del comité de cafeteros del Quindío donde desempeñe mi cargo como barista y auxiliar de dicho laboratorio, obtuve como respuesta el siguiente correo enviado por el señor Rodrigo Alarcón Quality Coffee Assurance Office

“Son varias las funciones y alcance de los laboratorios que tiene la institucionalidad cafetera colombiana, dependiendo de donde estén ubicados a lo largo de la cadena de producción ó comercialización y de la entidad que los dirija. Así por ejemplo, los laboratorios de Almacafe en los puertos marítimos de Colombia tienen la función primordial de velar por la calidad del café colombiano que se exporta, los laboratorios de Almacafe en las diversas ciudades del país tienen la función de controlar la calidad del café propiedad del FONC, del café a exportar y de su preservación y conservación. En el caso de los laboratorios de los comités departamentales de cafeteros, la función es de apoyo directo al caficultor y a la mejora en las buenas prácticas agrícolas para que el producto obtenido represente el esfuerzo que se ha realizado a lo largo de este proceso productivo. En el caso de los laboratorios de las cooperativas de caficultores, ellos brindan apoyo para la evaluación de la calidad cuando el caficultor entrega su producto a los puntos de compra de las cooperativas.

Igualmente, hay laboratorios centrales en Bogotá DC, en donde se perfila el café desde el punto de vista sensorial, se satisface las necesidades de los clientes de la FNC y los atiende para brindarles opciones de producto, se generan nuevos métodos y procedimientos, se transfiere conocimiento, etc.

Como puede observar, las tareas son varias y las funciones son bastantes e importantes para poder mantener el nivel de calidad de este producto.”

(...)

DECIMO TERCERO: LA CNSC RESUELVE excluirme ya que a su parecer no cumplo con el requisito mínimo de experiencia relacionada con Agricultura sin tener en cuenta; que tengo experiencia en la Federación de Cafeteros de Colombia empresa que apoya las labores Agropecuarias del café en Colombia con una gran trayectoria en el cargo de cargo AUXILIAR DE LABORATORIO EN EL CENTRO DE ANALISIS Y CATAACION DE CAFÉ, ni tampoco se está teniendo en cuenta mi experiencia de 14 meses en CAFEXCOOP con funciones en el MANEJO Y PREPARACION DEL CAFÉ. (Sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, solicitó a la CNSC:

“(...)

Que se derogue la resolución de exclusión No. CNSC 20192120089775 del 29 de junio de 2019 notificada el 31 de julio de 2019.

Se me realice una resolución donde se resuelva la no exclusión. (...)”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso,

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 59772** establece como requisito mínimo de experiencia:

Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de AGRICULTURA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

La señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, acreditó vínculo laboral con el SENA, desde el año 2014, en el cargo de Instructora, para un total de 15 meses y 11 días, como se desprende de las certificaciones laborales que se relacionan:

- Certificación laboral expedida por el SENA - cargo Instructor de fecha de inicio 2014-01-21. Tiempo 5 meses y 25 días.
- Certificación laboral expedida por el SENA - cargo Instructor de fecha de inicio 2015-01-26. Tiempo 10 meses y 17 días.

Con lo anterior, tenemos que la señora **RAMÍREZ ARBOLEDA** acredita los doce (12) meses de experiencia docente exigidos por el empleo, excediendo el requisito mínimo en 3 meses y 11 días.

Sin embargo, al tener que el área temática en la que versó la experiencia docente es: **Cocina, Mesa y Bar**, no es posible contemplarla como relacionada, por observarse que el requisito del empleo exige experiencia relacionada con el área temática de **Agricultura**.

Respecto de la certificación expedida por CAFEXCOOP S.A., no es posible empalmar las funciones realizadas por la elegible con la experiencia en Agricultura, toda vez que las actividades desarrolladas estaban encaminadas al Área Comercial, así como a la Preparación del Café, así:

“(...)”

- Planear y ejecutar capacitaciones para personal comercial.
- Capacitar a clientes en preparación de café.
- Supervisar el plan de mantenimiento de equipos a cargo de la Compañía.
- Diseñar y parametrizar bebidas a base de café para los puntos de venta.
- Realizar catas de café ilustrativas para clientes.
- Realizar consultoría y asesoría en manejo de café y preparación de clientes. (...)”.

Teniendo en cuenta las actividades a desarrollar en el empleo ofertado, es necesario acreditar experiencia en Agricultura, entendida como el conjunto de técnicas, conocimientos y saberes para cultivar la tierra y la parte del sector primario que se dedica a ello, tarea en la que se engloban los diferentes trabajos de tratamiento del suelo y los cultivos de vegetales, comprendiendo todo un conjunto de acciones humanas que transforma el medio ambiente natural. Ante tal situación, debe

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

acotarse que las labores desarrolladas en calidad de Asistente del Centro de Preparación del Café - CPC- no se centraron en realizar actividades en Agricultura.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por la elegible, donde resalta una existencia de relaciones entre los certificados expedidos por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité de Cafeteros del Quindío, y las requeridas en el empleo identificado con el código **OPEC 59772**.

Para lo anterior, es pertinente enunciar lo expuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que al definir los requisitos que debían reunir los certificados de experiencia señaló:

“(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (...)
(Negrilla y subrayado nuestro)

Así, al observarse que los certificados expedidos por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité de Cafeteros del Quindío no comprenden funciones, contrario a lo indicado en el recurso de reposición, no es posible determinar una similitud funcional con el empleo a proveer.

Al respecto, cabe resaltar que recaía en el aspirante la obligatoriedad de aportar los certificados de experiencia que pretendía hacer valer en el proceso de selección, documentos que en su contenido debían denotar la descripción de funciones desempeñadas, máxime cuando de la denominación del cargo “Auxiliar de Laboratorio de Análisis y Catación”, no era posible desprender la relación con la agricultura.

En este orden, analizadas las pruebas allegadas con el Recurso de Reposición, encontramos copia de la respuesta enviada por la Federación Nacional de Cafeteros a la consulta realizada ante esa entidad por la señora **RAMÍREZ ARBOLEDA**, donde se describen las funciones desempeñadas en los laboratorios asociados a dicha entidad. Lo antepuesto nos obliga traer a colación lo establecido en el artículo 13 numeral 10, del acuerdo de convocatoria el cual establece:

“(...) El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, no se tendrán en cuenta los documentos allegados con posterioridad a la inscripción, toda vez que esto violaría el principio de igualdad, otorgándole una ventaja a la aspirante, sobre los demás participantes.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión comprendida en la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, por la cual se dispuso la exclusión de la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA., por el incumplimiento del requisito de experiencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión comprendida en la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, por la cual se dispuso la exclusión de la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en contra de la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

ARBOLEDA de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección ana-julieth@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Pedro Gil 
Revisó: Irma Ruiz/Miguel Ardila 